

R. M., G. I. y otro vs. Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes y otro s. Amparo

Juzg. CC Nº 7, Corrientes, Corrientes; 15/09/2022; Rubinzal Online; RC J 764/23

Sumarios de la sentencia

Derecho a la salud - Persona con discapacidad - Síndrome de Asperger - Afiliación a la obra social del progenitor - Restricción del ejercicio de la capacidad jurídica

Se hace lugar a la acción de amparo promovida, y por tanto, se ordena a la demandada incorporar definitivamente como beneficiario al hijo de veinticinco años con discapacidad del titular afiliado. Ello, dado que el recaudo "que impone la administración" (IOSCOR), en la resolución denegatoria, esto es: la exigencia de un proceso judicial de restricción a la capacidad de las personas, previsto en los arts. 31 y siguientes, Código Civil y Comercial (el que se tramita a los fines de contar con apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica), contraría los preceptos enunciados en el inc. 23, art. 75, Constitución Nacional y en las Leyes 22431 y 24901, y resulta a todas luces inadmisibles, ante la existencia de un Certificado Único de Discapacidad legal, vigente y plenamente válido. En efecto, el actor acompañó un Certificado Único de Discapacidad, otorgado por el Estado Provincial, mediante el órgano competente, es decir por el Ministerio de Salud Pública y la Junta Evaluadora de Personas con Discapacidad, quedando de este modo fuera de controversia que el amparista tiene una discapacidad. De ello se desprende, sin lugar a dudas, que la Administración debe asegurar la realización y protección efectiva de la salud, derecho que no puede ser conculcado ni menoscabado por una interpretación unilateral de normas reglamentarias, de las que si bien no se puede prescindir, su aplicación no puede derivar en una afectación directa o en desmedro de la calidad de vida de la amparista. La exigencia de contar con un proceso judicial de restricción de la capacidad jurídica para afiliarse a IOSCOR no es ajustada a derecho, y deja al actor en un estado de vulnerabilidad al no salvaguardarse sus necesidades asistenciales, convirtiendo en letra muerta el tan proclamado derecho a la salud, que se agrava ante la patología que afecta al amparista (Síndrome de Asperger).

Texto completo de la sentencia

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: "R. M., G. I. Y R. J. F. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO" Expte. N° 225459/22, que tramita por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7, Secretaria N° 13;

RESULTA:

I- Que a fs. 2/7 se presenta el Sr. G. I. R. M., por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. Gustavo Adolfo Galarza, a promover acción de amparo contra el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE CORRIENTES, tendiente a que "de MANERA INMEDIATA" se ordene su incorporación a la cobertura médica asistencial prestada por IOSCOR tal como lo establece la normativa vigente en materia de discapacidad.

Relata que tiene 25 años, y padece Síndrome de Asperger, que la Organización Mundial de la Salud reconoce como un "trastorno generalizado del desarrollo (TGD) de carácter crónico y severo que se caracteriza por desviaciones o anormalidades en las capacidades de relación y comportamiento social". Que es una persona con discapacidad, y al tramitar su incorporación al IOSCOR mediante Expte. Administrativo N.º 8801568/2020 "R. J. F. S/ INCORP. (DISCAP) R. M. G. I.", por Resolución N.º 007842 del 31/12/2021 dictado por dicho organismo, su pretensión fue rechazada, no obstante encontrarse plenamente legitimado, debido a la relación paterno filial que tiene con el Sr. J. F. R., afiliado a la mencionada obra social, requiriéndose la tramitación de un proceso de restricción a la capacidad a tales fines. Sostiene la admisibilidad del amparo que intenta, en tanto -dice- se ha configurado una arbitraria e ilegítima decisión, que desconoce la legitimidad y alcance jurídico del Certificado Único de Discapacidad, expedido por el Estado Provincial, y la legislación vigente "Ley N.º 22434 y modificatorias, 24901". Agrega que la denegatoria intenta valerse de lo prescripto por el art. 7 de la Ley Provincial N.º 3341/77, e invoca lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación a la "Discriminación por Motivos de Discapacidad". También refiere a la Ley N.º 24901, en lo que atañe a la prestaciones básicas de habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, debiendo -sostiene- las obras sociales y prepagas cubrir dichas prestaciones. Invoca las disposiciones de los Arts. 2º y 6º de aquella norma. También expone que la obra social demandada invoca en su resolución denegatoria, una "supuesta afiliación a la obra social para actividad docente", hecho que niega

categoricamente; y que el dictamen se basa en mera transcripción de artículos de leyes provinciales en desuso, y utilizando lenguaje despectivo. Finalmente alega que la resolución dictada por IOSCOR se encuentra en pugna con principios de raigambre constitucional, vulnerando particularmente el acceso al derecho universal a la salud.

Acompaña prueba documental en respaldo de su pretensión: Acta de Nacimiento, Certificado Único de Discapacidad, copia del dictamen, resolución N.º 007842/21, y recibo de haberes del Sr. Julio Federico R.

Solicita medida cautelar innovativa, invocando las prescripciones de los arts. 199 y 200 del CPCC, tendiente a que se ordene al IOSCOR "la INMEDIATA incorporación de G. como beneficiario de la cobertura médica asistencial."

A fs. 21 se presenta el Sr. J. F. R., solicitando se lo tenga presentado en autos, como tercero coadyuvante, en su carácter de titular de la obra social demandada.

II- Que por Resolución N° 01 (del 17/02/2022, fs. 09/11) del Incidente respectivo, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándose a la obra social demandada que proceda a la inmediata incorporación del amparista como beneficiario, con cobertura integral de las prestaciones básicas por discapacidad. Dicho decisorio no fue objeto de recurso o cuestionamiento alguno, encontrándose firme a la fecha. Y, a fs. 22/23 y 33/33 del trámite incidental el instituto demandado informa y acredita su cumplimiento.

A fs. 23 y vta. de los autos principales, por providencia N° 41247 del 17/02/2022, se dispone dar el trámite de ley al presente, ordenando el cumplimiento de los recaudos exigidos por la normativa aplicable. Se ordena asimismo ampliar demanda contra el Estado de la Provincia de Corrientes, y se da intervención a la Asesoría de Menores e Incapaces a los efectos que corresponda, quien a fs. 26, se presenta y manifiesta tomar "Porvisoriamente Intervención".

En el mismo auto se requiere -como medida para mejor proveer- la remisión a este Juzgado del Expediente Administrativo N° 8801568-2020 "R. J. F. S/ INCORP. (DISCAP) R. M. G. I"; medida que se encuentra cumplimentada con la presentación realizada por el IOSCOR en fecha 22/03/2022, agregándose a la causa copia del referido expediente (fs. 44/93).

A fs. 40/42 se presenta el Estado de la Provincia de Corrientes el 14/03/2022, mediante apoderados, con acreditada personería, a estar a derecho de conformidad con los Arts. 43 y 44 de la ley N° 5853; resaltando el carácter de entidad autárquica de la obra social demandada y que al contar con individualidad jurídica y funcional, no permite identificarla con el estado provincial.

En fecha 22/03/2022 se presenta el I.OS.COR (fs. 97/104), mediante

apoderados, evacuando el informe de ley. Alega, en primer lugar, la improcedencia de la acción intentada por inexistencia de negativa de cobertura. Afirma que el amparista no acreditó su condición de discapacidad ante la obra social, tampoco cumplimentó los trámites necesarios para su incorporación en carácter de beneficiario, "forzando con intervención de la justicia su afiliación, sin la correspondiente acción de restricción de la capacidad", por lo que -dice- no existe arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta, lo que torna inadmisibles las acciones intentadas. Señala expresamente que no existe prestación incumplida por su parte, "ya que el IOSCOR No negó su afiliación". Destaca así la inexistencia de actos arbitrarios o ilegítimos; y que no se ha agotado la vía administrativa, alegando la incompetencia de la suscripta para entender en la causa.

Sostiene que no se ha "negado la afiliación del Joven G. I. R. M.i" con excusa en la afiliación a otra Obra Social; porque como medida previa a su incorporación en los padrones del IOSCOR, se solicitó el recaudo impuesto por el CCCU. Que siendo afiliado su padre a la obra social desde 2008, nunca antes pidió la afiliación de su hijo, y reitera que nunca acreditó su condición de persona con discapacidad. Agrega que el IOSCOR ha hecho uso de las facultades que prescribe la ley N.º 3341/77, en su art. 11 inc i); en relación a la existencia de una "situación de amparo de OSPLAD de la cual es titular su padre", y por otra parte, con sujeción a la norma de aplicación se le requiere la acción de restricción a la capacidad en fecha 18/03/2020, y sin embargo un año después recurre a la justicia iniciando la presente demanda.

Señala "... que teniendo el joven de autos amparo de dos obras sociales distintas, por la madre de PAMI y por el padre de OSPLAD (art. 8º y 9º de la Ley 23660) y a tenor de lo dispuesto por ley N.º 3341/77 art. 7 modificatoria y normativa ccdnte., y de aplicación, que PROHIBE al beneficiario contar con el amparo de otra O.S., a excepción que sean discapacitados físicos o mentales que acrediten su condición de tal de conformidad a los recaudos que impone la administración, realizar ese trámite judicial le hubiera dado su afiliación en condición de beneficiario y en forma indiscutida." Que, de conformidad a las normas del CCCU, se ha fundado la resolución de la Obra Social, y requerido al peticionante, la promoción de la acción de restricción de la capacidad. Sostiene además que no puede pasar inadvertido que el accionante se encuentra amparado por dos obras sociales distintas -PAMI y OSPLAD-, y que el IOSCOR cuenta con la prohibición contemplada en el art. 7º bis de la Ley Provincial N.º 3341 y sus modificatorias. Ofrece prueba documental e informativa.

Remitidas las actuaciones al Sr. Asesor de Menores e Incapaces N.º 3, emite dictamen en los términos que obran en la presentación de fs. 111/112,

solicitando se haga lugar a la acción de amparo intentada, a los fines de dar al joven G. I. R. M. la cobertura médica asistencial peticionada.

A fs. 111, se dicta la providencia N.º 39565 del 19/04/2022, que ordena la producción de prueba de informe ofrecida por el IOSCOR, dirigidas al PAMI y a la Obra Social para la Actividad Docente, a los efectos de que informen si los Sres. E. E. M. y J. F. R. son afiliados a dichas entidades respectivamente, y en su caso, si su hijo G. I. R. M. se encuentra dado de alta en su padrones. Las referidas pruebas se hallan producidas, como surge de las contestaciones de los respectivos oficios librados -fs. 127/130 y 138/139.

En este contexto, por auto N.º 59785 del 06/09/2022 se llama autos para sentencia, encontrándose firme a la fecha.

CONSIDERANDO:

I- Que la procedencia del amparo se supedita, conforme art. 43 de la Constitución Nacional, a la circunstancia de que no exista otro medio judicial más idóneo, sabido es que a ese respecto compete no solo la celeridad sino también la aptitud para proteger ese derecho. Así nuestro máximo tribunal provincial dijo "... la vía protectora del amparo únicamente podría quedar descartada ante la existencia de otro medio de similar función tuitiva, pero de mayo eficacia o aptitud para satisfacer la pretensión del reclamante. El proceso común y de conocimiento con tramitación ante un órgano pluripersonal, como lo es el contencioso administrativo, no configura la vía procesal más idónea a la cual se refiere el art. 43 de la C.N. para excluir la admisibilidad de la acción de amparo, aún cuando durante su tramitación pueda el actor obtener el dictado de medidas cautelares..." (STJ, Res. N° 5 de fecha 20/02/02, "Roig, Marcos Osvaldo y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes y/o Q.R.R. s/ Acción de Amparo", expte. N° 19707/02).

Ello acentuado con la reforma del 94 (art. 75, inc. 22, C.N.) que incorpora y asigna con rango constitucional al derecho a la "tutela judicial efectiva", consagrado por el art. 8, 1era. parte, de la Convención Americana de Derechos Humanos, reiterado bajo el rótulo de "protección judicial" en el art. 25 del mismo Pacto; e incorporado por el art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U. (1948); convenciones y tratados que, conforme las prescripciones del art. 1 del Código Civil y Comercial de la Nación, son fuente legales del derecho.

"Respecto de los tratados de derechos humanos, si bien la relevancia de los convenios internacionales, sin importar su índole, no fue ajena al constituyente histórico, como lo muestra la inclusión y el alcance que les otorga en el art. 31, su reconocimiento como normas superiores a las leyes internas (y, por tanto, a las civiles) recién acaece cuando el Alto Tribunal en "E. c. S." (Fallos: 316:1934),

deja sin efecto la doctrina asumida invariablemente hasta ese momento y según la cual no existía prelación normativa entre dichas disposiciones. Este criterio fue consagrado por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional con la reforma de 1994, la cual, además, eleva a jerarquía constitucional a diez instrumentos internacionales relativos a la materia de derechos humanos, incorporándose con posterioridad, con ese rango, otras dos convenciones sobre esa materia. Lo expuesto significa que a) los tratados son superiores a las leyes; b) algunos tratados sobre derechos humanos ostentan rango constitucional y c) los tratados de derechos humanos (ostenten o no rango constitucional) según el art. 1º son fuentes del derecho de conformidad con los cuales deben interpretarse las leyes civiles en los casos contenciosos." (Nuevo Código Civil Comentado y Concordado", DIRECTORES JULIO CESAR MEDINA - GRACIELA MEDINA, T. VI, comentario al art. 1, pág. 55).

Con tales parámetros, constatándose que en autos están en juego derechos humanos tales como el derecho a la salud y por ende a la vida, los que si no obtienen resguardo y protección a través de una respuesta jurisdiccional, perderían eficacia transformando su declarada garantía en una mera enunciación. Por ello, en el caso concreto que nos ocupa, la vía expedita del amparo resulta idónea para proteger los derechos constitucionales que se denuncian conculcados.

II- En tal contexto, cabe señalar que si bien todos los argumentos y pruebas fueron examinadas y merituadas para el dictado del presente; sólo me detendré, por una cuestión práctica, en el desarrollo de aquellos que aporten elementos de convicción en el dictado de este decisorio, desde que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo en aquellas consideradas pertinentes y eficaces para la resolución del caso (Corte Suprema Nacional, Fallos: 144:611; 258:304; 305:537; 307:1121, entre otros).

Sentado ello, en autos se halla acreditado con la documental acompañada -y fuera de controversia- el vínculo filial del Sr. J. F. R. con el joven G. I. R. M., como así también que el progenitor es beneficiario del Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes. Que G. I. R. M. padece Síndrome de Asperger, y que cuenta con Certificado de Discapacidad expedido por la Junta Evaluadora de Personas N° 2, de la Provincia de Corrientes, agregado en copia a fs. 10, cuyo vencimiento opera el 09/01/2030.

Por otra parte, se verifica de las actuaciones administrativas caratuladas: "R. J. F. s/ Incor. (Discap.) R. M. Gabriel I. Expte. N.º 880-1568/2020, que en copia corre agregado a fs. 44/93, tramitadas ante el IOSCOR, iniciadas el 28 /02/2020, que se ha solicitado la incorporación de Gabriel Iván a la obra social, adjuntando

a tales fines documentación respaldatoria, entre ellas: Certificado de Nacimiento, Certificado de Discapacidad expedido por el organismo pertinente del Gobierno Provincial, Historia Clínica, estudios médicos realizados, entre otros. Y, luego del trámite interno dado al expediente, se llega al dictado de la Resolución N.º 007842 del 31/12/2021 (fs. 83), que expresamente dice en su parte resolutive: "Artículo 1º: DENEGAR la solicitud formulada por el afiliado J. F. R. M.I. N.º 18.379.938 referente a la incorporación de su hijo G. I. R. M.I. N.º 40.260.465 como beneficiario discapacitado en razón de que no obra en autos el cumplimiento respecto de la acreditación de la restricción de la capacidad judicial de personas mayores de edad, notificados por nota de Secretaría General N.º 1568/2020 y por las demás razones expuestas en los considerandos." Dicho decisorio le fue notificado al Sr. R. en fecha 25/01/2022 (constancias de fs. 84 y vta.). Y, en este estado de las cosas, se promueve la acción de amparo el 15/02/2022.

Así entonces, la cuestión medular finca en determinar si la decisión adoptada en base a los fundamentos dados por el IOSCor, en relación al accionante se ajusta a derecho.

III- Básicamente lo pretendido mediante la presente acción, es la incorporación del amparista G. I. R. M., como beneficiario de la obra social demandada, a los efectos de que cuente con la cobertura médico asistencial que ésta brinda a sus afiliados.

El IOS.COR por su parte, resiste el reclamo alegando la operatividad de la ley N.º 3341/77, concretamente su art. 11 inc i), ante la existencia de otras obras sociales que -dice- amparan al peticionante. Por otra parte, sostiene que el amparista no acreditó la discapacidad que alega, mediante la respectiva resolución judicial de restricción a la capacidad, recaudo legal que a su entender resulta necesario para acceder a la cobertura que pretende, invocando para fundar dicho argumento normas del CCCU.

En tal estado de cosas, para merituar la procedencia de la acción, deviene necesario constatar lesión constitucional a fin de activar la tutela de un derecho fundamental, en el caso, la salud de raigambre constitucional, reconocido - como ya se dijo - en los pactos internacionales incorporados a nuestro orden jurídico.

El centro de la cuestión promovida y debatida involucra -reitero- directamente el primordial derecho a la salud, por ende a la vida; dicho interés debe ser siempre resguardado buscando soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzando, de ser necesario, los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

Del análisis de la documentación acompañada -historia clínica-, se constata sin

duda alguna, que el amparista padece Síndrome de Asperger, y una incapacidad psíquica del 80 % que habilitó la obtención del Certificado Único de Discapacidad emitido por la Junta Evaluadora de Personas, dependiente del Gobierno de la Provincia de Corrientes, con fecha de vencimiento el 09/01/2030. Dicho certificado ha sido presentado también ante la Obra Social demandada, en oportunidad de promover el expediente administrativo (fs. 5 de esas actuaciones), que fuera traído a este proceso. Sin embargo, el IOSCOR deniega la petición del Sr. R., alegando que debe acreditar la discapacidad mediante la tramitación de un proceso judicial de restricción a la capacidad, en función de lo normado por el CCCU.

Surge entonces, de ese modo, acreditado - y, reitero, fuera de controversia - que el Estado reconoce y, al otorgar el CUD encuadra la patología que padece la amparista como una "discapacidad".

Cabe destacar que su otorgamiento está regulado por la Ley 24901, que instituye un SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS EN HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - a la cual nuestra Provincia adhirió por D/L 156/2001 y la Ley 22431, la que en el art. 15 amplía el art. 9 de la Ley 22269 - Obras sociales - en relación a las prestaciones, " ... Inclúyense dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca ..." por Ley 3648/81 la provincia de Corrientes adhirió a la Ley Nacional "SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS" - 22431 - confirmando validez además a los CUD emitidos por las provincias adheridas a la 24901, ". . . previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación". Y, el PROGRAMA DISCAPACIDAD PARA MAYORES DE 21 AÑOS dictado por Resolución IOSCOR 1733B/2000 conteste con la normativa mencionada establece entre los beneficios y coberturas "... total de medicamentos en relación directa con la patología discapacitante ..."

El CUD acompañado fue otorgado por el Estado Provincial, mediante el órgano competente, es decir por el Ministerio de Salud Pública y la Junta Evaluadora de Personas con Discapacidad.

Así, el recaudo "que impone la administración" -Sic párrafo 5 de fs. 101 vta.- (IOSCOR), en la resolución denegatoria, esto es la exigencia de un proceso judicial de restricción a la capacidad de las personas, previsto en los arts. 31, y siguientes del CCU -el que huelga decir se tramita a los fines de contar con apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica (art.501 del CPCC vigente)-, contraría los preceptos antes enunciados, y resulta a todas luces inadmisibles, ante la existencia de un Certificado Único de Discapacidad legal, vigente y

plenamente válido.

No caben dudas entonces que la Administración debe asegurar la realización y protección efectiva de la salud, derecho que no puede ser conculcado ni menoscabado por una interpretación unilateral de normas reglamentarias, de las que si bien no se puede prescindir, su aplicación no puede derivar en una afectación directa o en desmedro de la calidad de vida de la amparista. No podemos soslayar, que el espíritu de las normas que refieren a personas discapacitadas, consiste precisamente en la prestación médica óptima e integral, en la cual se proyectan los principios de seguridad social plasmados en el art. 14 de la Constitución Nacional.

En el marco estrictamente legal, nuestra Carta Magna impone en su art. 75 inc. 23, que en el caso de las acciones en relación a los ancianos y personas con discapacidad, se deben promover "acciones positivas" tendientes a la protección de sus derechos. Congruente con ello, nuestra Constitución provincial, establece en el artículo 27 que toda ley, decreto, orden o resolución emanados de las autoridades (en el caso de autos, del loscor), que impongan a los principios, libertades y derechos consagrados por esta Constitución, otras restricciones que las que la misma permite o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que ella asegura, serán nulos y sin valor alguno. A su vez, el art. 44 (Const.Prov.) prevé que el Estado asegura y garantiza a las personas con discapacidad, por medio de acciones positivas, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, las leyes y esta Constitución, sancionando todo acto discriminatorio en perjuicio de los mismos.

IV- Por otra parte, el argumento también invocado en la Resolución denegatoria, refiere a "otras razones expuestas en los considerandos", en alusión a que el joven Gabriel Iván R. M. "se encuentra amparado por la Obra Social para la Actividad Docente de la que su progenitor es titular, siendo ésta la obligada legal a brindarle las prestaciones que su patología requiera; respecto de su progenitora, registra Prestación Previsional, por tanto goza de los beneficios de la Obra Social de la Obra Social PAMI en carácter de titular cubriendo a su grupo familiar primario que se encuentra a su cargo de modo automático, instantáneo y obligatoriamente."

El loscor respalda también así la conducta asumida, en la estricta aplicación del art. 7 de la Ley N° 3341/77 (fs. 92), lo cierto es que, en el caso de autos, no se da tal supuesto. En efecto, el referido artículo reza:

"REVISTEN la calidad de beneficiarios del Servicio de Obra Social el Afiliado Titular y su grupo familiar primario, entendiéndose por tal el que se compone: ... De los ascendientes en primer grado al afiliado cuando se hallaren a su cargo.

No tendrán derecho a revestir la calidad de beneficiarios del Servicio de Obra Social los componentes del grupo familiar primario que estén amparados por otra obra social con excepción de los discapacitados físicos o mentales que acrediten su condición de tal sin límite de edad. "(el destacado me pertenece).

Así, surge claramente acreditado de autos dos cuestiones relevantes para emitir el pronunciamiento: ambos progenitores cuentan -además del IOSCOR- con la cobertura de otras obras sociales. Más, tanto PAMI como O.S.P.L.A.D. (obra social de la madre y del padre, respectivamente) son coincidentes en afirmar que actualmente, G. I. R. M. no se encuentra afiliado a las mismas (fs. 129 y fs. 138); y que el amparista es una persona con discapacidad.

Consecuentemente, en el supuesto que nos ocupa, la norma de exclusión que invoca no resulta procedente. Es que, el AMPARISTA no cuenta con cobertura alguna, potenciando así su vulnerabilidad.

A más de ello, la ley que regula el régimen de aplicación para las obras sociales nacionales (Nº 23.360) no establece para el afiliado la carga, deber u obligación de dar de alta a sus familiares en la Obra Social Nacional por sobre la Obra Social Provincial.

V- Llegados a este punto, no se puede soslayar que el art. 4 de la Ley 3341 (que regula la creación del Ioscor) establece: "QUEDAN obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente Ley los funcionarios y empleados que desempeñen tareas remuneradas de cualquier naturaleza en el ámbito del Estado Provincial..." (el destacado me pertenece). En dicho marco legal de afiliación compulsiva y sin posibilidad de renunciar -salvo las excepciones mencionadas en el mismo art. 4- los afiliados (que aportan al sistema junto con la contribución del Estado Provincial) cuentan con la facultad de adherir a su grupo familiar primario. Y, el Sr. J. F. R. -afiliado titular de la obra social demandada- ha ejercido su derecho de pretender afiliar -como adherente- a su hijo, facultad que le fuera denegada. Ello surge acreditado con el recibo de haberes del Sr. J. F. R., acompañado como documental (en copia agregado a fs. 16, en el que se constata el aporte a la obra social demandada, los rubros que percibe en concepto de: "Salario Familiar", "Discapacitados", y la inclusión del joven G. I. R. M. (DNI Nº ...), como familiar a cargo.

Así, la situación que se presenta es paradójica: por un lado está fuera de discusión la obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud y los Derechos de las Personas con Discapacidad; sin embargo contrariamente a ello la obra social del mismo estado provincial se resiste a brindar a la amparista la cobertura requerida, escudándose en diferentes argumentos para justificar su accionar. Una vez más, las complejidades burocráticas, conlleva a la promoción de acciones de amparo, a la judicialización de los reclamos de salud, como la de

marras, en la que la omisión de prestación configura la lesión prevista en el art. 1° de la Ley 2903.

En el marco legal descripto -y especialmente en el caso concreto de autos-, la resolución administrativa dictada por el IOSCOR -por la que se deniega "la solicitud formulada por el afiliado J. F. R. M.I. N° 18.379.938 referente a la incorporación de su hijo G. I. R. M. M.I. N° 40.260.465 como beneficiario discapacitado...", no es ajustada a derecho, dejándolos en un estado de vulnerabilidad al no salvaguardarse sus necesidades asistenciales; convirtiendo en letra muerta el tan proclamado derecho a la salud, que se agrava ante la patología que afecta al amparista G. I.

Como conclusión de lo dicho y merituado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, disponiendo que el IOSCOR incorpore definitivamente a G. R. M. M.I. N° ... como beneficiario de la obra social, como parte del grupo familiar del afiliado titular J.F. R. M.I.N° 18.379.938.

Las costas del presente, atento el principio objetivo de la derrota son a cargo de los demandados que resultan vencidos (art. 333 del CPCC).

Por ello,

FALLO:

1º) Hacer lugar a la acción de amparo promovida disponiendo que el IOSCOR incorpore definitivamente a G. I. R. M. M.I. N° ... como beneficiario de la obra social, como parte del grupo familiar del afiliado titular J. F. R. M.I.N° 18.379.938 (en los términos del art. 7 de la Ley 3341/77 y sus modificatorias) mientras subsista la relación laboral de alguno de su progenitor con el Estado Provincial.

2) Costas a los demandados vencidos.

3) Insértese, regístrese y notifíquese.